

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de junio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha diez de junio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 624-2010-R.- CALLAO, 10 DE JUNIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistas las solicitudes (Expedientes Nºs 144676 y 145071), recibidas el 16 de abril y 04 de mayo de 2010, por medio de la cual don ALBINO ROSALES LAVADO solicita que su cese dispuesto por Resolución Nº 336-2010-R, sea a partir del 21 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 336-2010-R del 31 de marzo de 2010, se cesó, a partir del 01 de mayo de 2010, por la causal de límite de setenta (70) años de edad, a don ALBINO ROSALES LAVADO, servidor administrativo nombrado del Grupo Ocupacional Servidor Técnico "E" quien viene prestando sus servicios en la Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; agradeciéndosele por los importantes servicios prestados y el cumplimiento en el desempeño de sus funciones en su calidad de servidor administrativo de esta Casa Superior de Estudios; disponiéndose que la Oficina de Personal le abone la suma de S/. 705.30 (setecientos cinco con 30/100 nuevos soles) por concepto de compensación por tiempo de servicios, asimismo, se le abone, por concepto de compensación vacacional, la suma de S/. 90.86 (noventa con 86/100 nuevos soles), por las consideraciones expuestas en dicha Resolución; al considerar que el Art. 35º Inc. a) del Decreto Legislativo Nº 276, establece que son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor, entre otros el límite de setenta años de edad; concordante con el Art. 186º, Inc. a), del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que también señala que el cese definitivo de un servidor se produce, de acuerdo a Ley, entre otras causas justificadas por límite de setenta años de edad;

Que, el recurrente, mediante escrito (Expediente Nº 144676), solicitó que la fecha de su cese a la Universidad sea a partir del 18 de julio de 2010, señalando que "...el día 17 de julio de 2010 estaría cumpliendo mis 30 años de servicios en la Universidad Nacional del Callao y al estado, por lo que con la finalidad de ser beneficiado con la compensación por tiempo de servicios, gratificación por 30 años de servicios, es que solicito a usted señor Rector, mi Resolución Rectoral de cese sea efectiva a partir del día 18 de julio de 2010."(Sic);

Que, asimismo, mediante Escrito (Expediente Nº 145071), recibida el 04 de mayo de 2010, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 336-2010-R, manifestando haber tomado conocimiento de su cese por límite de edad a través de la mencionada Resolución, señalando que a otros servidores se les cesó con más de 70 años, por lo que solicita el mismo beneficio, para que se adecúe su pensión de jubilación, señalando que "...esperando la respuesta de la AFP Horizonte, solicito la modificación de mi cese a partir del 21 de agosto de 2010 ya que me estoy perjudicando económicamente con mis remuneraciones de 30 años de servicios prestados al estado ya que en esta fecha recién los cumpliría, por lo que ruego a usted, señor Rector reconsidere dicha Resolución y no verme afectado en mi pensión de jubilación y demás beneficios."(Sic);

Que, al respecto, mediante Informe N° 126-2010-OP recibido el 22 de abril de 2010, el Jefe de la Oficina de Personal señala que el recurrente mediante Resolución Rectoral N° 336-2010-R del 31 de marzo de 2010, fue cesado por límite de edad (70 años), a partir del 01 de mayo de 2010, siendo debidamente notificado; asimismo, señala que el mencionado servidor estaría cumpliendo treinta (30) años de servicios recién a partir del 02 de agosto de 2010; "...es decir después de 04 meses de la fecha de cese; por lo que se debe estar a lo resuelto por la citada Resolución."(Sic);

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que los escritos (Expedientes N°s 144676 y 145071) serán tratados como Recursos de Reconsideración;

Que, igualmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 208° de la acotada Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio de recurso de apelación; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, del análisis de los actuados se desprende que la Resolución N° 336-2010-R del 31 de marzo de 2010, por la cual se le cesa a partir del 01 de mayo de 2010 por causal de límite de edad de 70 años, fue notificada al recurrente el 14 de abril de 2010, según copia del cargo obrante a folios 08 de los autos, por lo que únicamente serán considerados como argumentos de la presente Reconsideración, los señalados por el impugnante en su escrito recibido el 16 de abril de 2010 (Expediente N° 144676), y no lo presentado mediante escrito el 04 de mayo de 2010 (Expediente N° 145071), por extemporáneo;

Que, en el presente caso el impugnante no ofrece nuevas pruebas que permitan variar la decisión establecida en la Resolución N° 336-2010-R, siendo necesario precisar que la decisión de cesar al recurrente, se encuentra dentro de los alcances del Art. 35° del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: "Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor, entre otros, el límite de setenta años de edad" (Sic), apreciándose de los actuados que el citado servidor nació el 01 de marzo de 1940, contando a la fecha con 71 años de edad; asimismo, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 183° y 184° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el término de la carrera administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma, dicha resolución expresará además, todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex-servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda; procedimiento que ha sido llevado a cabo por esta Casa Superior de Estudios conforme a Ley;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 144676 y 145071, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 351-2010-AL y Proveído N° 618-2010-R recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 28 de mayo de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los expedientes administrativos N°s 144676 y 145071, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 144676 por don **ALBINO ROSALES LAVADO**, contra la Resolución N° 336-2010-R del 31 de marzo de 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 145071 por don **ALBINO ROSALES LAVADO**, contra la Resolución N° 336-2010-R del 31 de marzo de 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; OAL; OGA; OCI; OAGRA, SUTUNAC; e interesado.